

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JOSÉ MAURICIO ROMERO GIRALDO** actuando como agente oficiosa **LINA FERNANDA ROMERO PARADA**, en contra de la **EPS COMPENSAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida.

II. HECHOS

El agente oficiosa señaló que, su hija se encuentra en calidad de beneficiaria de la EPS Compensar, donde fue diagnosticada con *“ANTECEDENTES DE PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, SECUELAS DE MENINGITIS BACTERIANA A LOS 20 DÍAS DE NACIDO, CUADRIPIRESIA ESPÁSTICA, DISCAPACIDAD INTELECTUAL, ESCOLIOSIS OPERADA Y CIRUGÍA DE CADERA POR DISPLACÍA”*, por lo cual, su médico tratante le ordenó *“SILLA DE RUEDAS Y COJÍN CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES –SE SOLICITA SISTEMA MOVILIDAD Y POSICIONAMIENTO TIPO SILLA DE RUEDAS NEUROLÓGICA EN ALUMINIO LIVIANO, SEGÚN MEDIDAS DEL PACIENTE, SOPORTE CEFÁLICO, AJUSTABLE EN ALTURA CON SISTEMA MULTIAXIAL, ESCUALIZABLE, ESPALDAERGIDO, SUPERFICIE DE SEDESTACIÓN DESMONTABLES, BASCULACIÓN GRADUABLE, SOPORTES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA Y PROFUNDIDAD Y ANCHO, IZQUIERDO FIJO Y DERECHO ABATIBLE, DESMONTABLE, AJUSTABLE EN ALTURA. APOYAPIÉS BIODAL GRADUABLES EN ALTURA CON POSIBILIDAD DE REGULACIÓN TIBIOTARSIANA, FRENOS LATERALES LARGOS. SISTEMA DE FRENOS PARA ACTIVACIÓN POR GUAYA A MANILARES PARA ACTIVACIÓN POR CUIDADOR, MANILARES DE EMPUJE AJUSTABLE EN ALTURA. RUEDAS POSTERIORES DE 20, RUEDAS ANTERIORES DE 6 DE DIÁMETRO POR 1.5 DE ANCHO, MACIZAS, RUEDA TOPE ANTIVUELCO, PECHERA TIPO MARIPOSA FEMENINA, CINTURÓN PÉLVICO, COJÍN DE PERFIL ALTO, CON CAPSULAS DE AIRE DE 5 COMPARTIMIENTOS, QUE PERMITA EL AJUSTE Y POSICIONAMIENTO DE LA DEFORMIDAD Y POSICIONAMIENTO ESTRUCTURADO*

EXTREMIDADES INFERIOR DERECHA, CON LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CAPSULAS”, para mejorar su condición de salud.

Expuso que la entidad accionada, a pesar de la orden emitida por el médico tratante, no le ha autorizado la entrega de los insumos, que son necesarios para su hija y tener una mejor movilización. Además, refirió que la demora injustificada en la autorización del suministro, ha vulnerado los derechos de su descendiente en la salud y vida.

Ante la necesidad y urgencia, solicita (i) la protección de los derechos vulnerados, (ii) se autorice la entrega de la silla de ruedas y el cojín anti-escaras, ordenados por los médicos tratantes, (iii) se otorgue el tratamiento integral y (iv) Recobro a favor de la EPS Compensar para los insumos fuera del POS

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 13 de octubre de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **EPS COMPENSAR**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra, y se vinculó a la **IPS RANGEL REHABILITACIÓN Y ADRES**, por cuanto podrían verse eventualmente afectado con el fallo que se profiera.

1.- El Representante Legal de la **EPS COMPENSAR**, indicó que ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido la afiliada y en especial los servicios que ha solicitado.

Expuso que, la entrega de la silla de ruedas y el cojín, que fuera prescrita por la médico de fisioterapia Martha Cortes Peñuela, el médico de educación física y rehabilitación León Felipe Valencia y la médica de fisca y rehabilitación Yuditg Chivata el 29 de septiembre de 2022, no lo ha entregado de forma inmediata, esto por cuanto, se requiere unos tiempos para la toma de las medidas, producción, fabricación y entrega, ya que no se trata de una silla genérica si no un insumo de complejas características de fabricación. Por lo anterior requiere que se tenga en cuenta el tiempo prudencial para materializar la orden.

Refirió que el tratamiento integral, es improcedente, ya que a la fecha no existe un servicio o suministro sin autorizar, por lo anterior, solicitó no se ordene, puesto que se trata de una pretensión basada de un hecho futuro incierto, aleatorio.

2.- LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, solicitó negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la entidad que representa, ya que verificado los hechos y elementos materiales probatorios, ADRES no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del demandante y solicita igualmente la desvinculación del trámite de tutela.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **EPS COMPENSAR**, está vulnerando el derecho de salud en conexidad a la vida de **LINA FERNANDA ROMERO PARADA** al no autorizar y hacer entrega de la silla de ruedas y el cojín anti-escaras, ordenados por los médicos tratantes. Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de salud en conexidad a la vida, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que **JOSÉ MAURICIO ROMERO GIRALDO** actúa como agente oficiosa de su hija **LINA FERNANDA ROMERO PARADA**, quien no puede solicitar de forma directa la protección de sus derechos fundamentales ya que padece de “*ANTECEDENTES DE PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, SECUELAS DE MENINGITIS BACTERIANA A LOS 20 DÍAS DE NACIDO, CUADRIPLÉSIA ESPÁSTICA, DISCAPACIDAD INTELECTUAL, ESCOLIOSIS OPERADA Y CIRUGÍA DE CADERA POR DISPLACÍA*”. Así pues, la parte accionante está legitimada para actuar como agente oficioso en la acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento la **EPS COMPENSAR**, es una entidad particular, a quien se le atribuye la violación del derecho fundamental de salud en conexidad a la vida, acción frente a la cual la accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener la prestación del servicio de salud, por la entidad en la que se encuentra afiliado, por lo tanto, la EPS es demandable en proceso de tutela.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 13 de octubre de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha gestionado y coordinado lo pertinente para la autorización y entregar la silla de ruedas y el cojín anti-escaras, ordenados por los médicos tratantes. En esa medida, **JOSÉ MAURICIO ROMERO GIRALDO** actuando como agente oficioso de **LINA FERNANDA ROMERO PARADA**, cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud y vida, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, en el que, pese a la orden médica de especialista, no se autoriza y se hace entrega de la silla de ruedas y el cojín anti-escaras, para mejorar la patología de *"ANTECEDENTES DE PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, SECUELAS DE MENINGITIS BACTERIANA A LOS 20 DÍAS DE NACIDO, CUADRIPLAJIA ESPÁSTICA, DISCAPACIDAD INTELECTUAL, ESCOLIOSIS OPERADA Y CIRUGÍA DE CADERA POR DISPLACÍA"*.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de salud en conexidad con la vida

Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia T 017-21, estableció:

"la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014.

Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015^[53] y la jurisprudencia constitucional en la materia^[54], el derecho a la salud es definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser".

Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud”.

La Corte Constitucional en su Sentencia T 010 del 22 de enero de 2019, magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger, estableció los requisitos para otorgar un procedimiento, examen o insumo que se encuentra fuera del Plan de Beneficios de Salud, así:

“(i) Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas. (ii) Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario. (iii) Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina y (iv) Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.”

4.4 Contenido y alcance del tratamiento integral

Sobre el Tratamiento Integral la sentencia T- 259 del 6 de junio de 2019, la Corte Constitucional sentó un criterio en punto de la necesidad de otorgar de manera anticipada el tratamiento integral a un paciente:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de

medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”

Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a

“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”. “Adicionalmente, la protección del derecho fundamental a la salud, no se agota con la sola prestación del servicio, sino que, además, implica que el costo que éste demande deba ser asumido por la entidad encargada de proporcionar la atención médica cuando se encuentra en el POS o una vez prestado el servicio presentara repetición contra el FOSYGA cuando la atención se excluya de los planes obligatorios de salud. Ello de conformidad con el principio de integralidad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud.”

“En todo caso debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad, no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”.

“En este estado de cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido criterios específicos gracias a los cuales se configura la obligación de prestar de manera integral el servicio de salud, los cuales facultan al juez constitucional para impartir órdenes precisas en la salvaguarda de los derechos de las personas. Así, cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, y ante la existencia de un criterio determinante de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición, es deber del juez o jueza de tutela reconocer la atención integral en salud.”

4.5 Contenido y alcance al recobro

Finalmente, en cuanto al recobro, la Corte Constitucional en su sentencia T 208 de 2017, ha establecido:

“el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución 3951 de 2016 previó un mecanismo para reconocer el cobro de los servicios sin cobertura y reguló el procedimiento para hacer efectivo el pago por parte de las entidades territoriales departamentales y distritales a los prestadores de servicios de salud, por los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan de Beneficios en Salud -PBS-, provistas a los afiliados al Régimen Subsidiado de Salud, prescritos por el profesional de la salud u ordenados mediante providencia judicial. En consecuencia, las Entidades Promotoras de Salud deben acatar el procedimiento allí establecido para efectuar la correspondiente solicitud de cobro del servicio no cubierto por el PBS o cubierto pero que no tienen cargo a la unidad de pago por capitación -UPC-.”

4.7 Caso concreto

En el presente caso, **JOSÉ MAURICIO ROMERO GIRALDO** actuando como agente oficioso de **LINA FERNANDA ROMERO PARADA**, interpuso acción de tutela en contra de la **EPS COMPENSAR**, ante la falta de autorización y entrega de: *“SILLA DE RUEDAS Y COJÍN CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES –SE SOLICITA SISTEMA MOVILIDAD Y POSICIONAMIENTO TIPO SILLA DE RUEDAS NEUROLÓGICA EN ALUMINIO LIVIANO, SEGÚN MEDIDAS DEL PACIENTE, SOPORTE CEFÁLICO, AJUSTABLE EN ALTURA CON SISTEMA MULTIAXIAL, ESCUALIZABLE, ESPALDAERGIDO, SUPERFICIE DE SEDESTACIÓN DESMONTABLES, BASCULACIÓN GRADUABLE, SOPORTES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA Y PROFUNDIDAD Y ANCHO, IZQUIERDO FIJO Y DERECHO ABATIBLE, DESMONTABLE, AJUSTABLE EN ALTURA. APOYAPIÉS BIODAL GRADUABLES EN ALTURA CON POSIBILIDAD DE REGULACIÓN TIBIOTARSIANA, FRENOS LATERALES LARGOS. SISTEMA DE FRENOS PARA ACTIVACIÓN POR GUAYA A MANILARES PARA ACTIVACIÓN POR CUIDADOR, MANILARES DE EMPUJE AJUSTABLE EN ALTURA. RUEDAS POSTERIORES DE 20, RUEDAS ANTERIORES DE 6 DE DIÁMETRO POR 1.5 DE ANCHO, MACIZAS, RUEDA TOPE ANTIVUELCO, PECHERA TIPO MARIPOSA FEMENINA, CINTURÓN PÉLVICO, COJÍN DE PERFIL ALTO, CON CAPSULAS DE AIRE DE 5 COMPARTIMIENTOS, QUE PERMITA EL AJUSTE Y POSICIONAMIENTO DE LA DEFORMIDAD Y POSICIONAMIENTO ESTRUCTURADO EXTREMIDADES INFERIOR DERECHA, CON LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CAPSULAS”*, que fuera prescrito por la médico de fisiatría Martha Cortes Peñuela, el médico de educación física y rehabilitación León Felipe Valencia y la médica de fisca y rehabilitación Yuditg Chivata el 29 de septiembre de 2022, según constancia en la presente acción constitucional.

Por su parte **EPS COMPENSAR** puso de presente que siempre ha velado por la prestación de un adecuado servicio de salud a favor de **LINA FERNANDA ROMERO PARADA**, ya que ha librado las órdenes de los insumos solicitados.

En este orden de ideas, se procedió a comunicarse con el señor **JOSÉ MAURICIO ROMERO GIRALDO**, quien informó que a la fecha la **EPS COMPENSAR**, no ha hecho entrega de los insumos, elementos que son necesarios para poder movilizar a su hija que padece *“CUADRIPARESIA ESPÁTICA”*

En este orden de ideas, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los postulados, de la siguiente manera:

1.- Entrega de los insumos silla de ruedas y el cojín anti-escaras, ordenados por los médicos tratantes

En el presente caso, se revisarán los requisitos para otorgar un procedimiento, examen o insumo que se encuentra fuera del Plan de Beneficios de Salud, contemplados en la Sentencia T 010 del 22 de enero de 2019 de la Corte Constitucional, así:

El primer requisito establece que la ausencia del procedimiento e insumo médico amenace o vulnere los derechos de la vida o integridad física de la paciente; en punto de lo cual resulta oportuno indicar que si bien como se señaló en precedencia que se trata de los insumos de *“SILLA DE RUEDAS Y COJÍN CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES –SE SOLICITA SISTEMA MOVILIDAD Y POSICIONAMIENTO TIPO SILLA DE RUEDAS NEUROLÓGICA EN ALUMINIO LIVIANO, SEGÚN MEDIDAS DEL PACIENTE, SOPORTE CEFÁLICO, AJUSTABLE EN ALTURA CON SISTEMA MULTIAXIAL, ESCUALIZABLE, ESPALDAERGIDO, SUPERFICIE DE SEDESTACIÓN DESMONTABLES, BASCULACIÓN GRADUABLE, SOPORTES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA Y PROFUNDIDAD Y ANCHO, IZQUIERDO FIJO Y DERECHO ABATIBLE, DESMONTABLE, AJUSTABLE EN ALTURA. APOYAPIÉS BIODAL GRADUABLES EN ALTURA CON POSIBILIDAD DE REGULACIÓN TIBIOTARSIANA, FRENOS LATERALES LARGOS. SISTEMA DE FRENOS PARA ACTIVACIÓN POR GUAYA A MANILARES PARA ACTIVACIÓN POR CUIDADOR, MANILARES DE EMPUJE AJUSTABLE EN ALTURA. RUEDAS POSTERIORES DE 20, RUEDAS ANTERIORES DE 6 DE DIÁMETRO POR 1.5 DE ANCHO, MACIZAS, RUEDA TOPE ANTIVUELCO, PECHERA TIPO MARIPOSA FEMENINA, CINTURÓN PÉLVICO, COJÍN DE PERFIL ALTO, CON CAPSULAS DE AIRE DE 5 COMPARTIMIENTOS, QUE PERMITA EL AJUSTE Y POSICIONAMIENTO DE LA DEFORMIDAD Y POSICIONAMIENTO ESTRUCTURADO EXTREMIDADES INFERIOR DERECHA, CON LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CAPSULAS”*, que para el caso en concretó, **LINA FERNANDA ROMERO PARADA**, padece de *“ANTECEDENTES DE PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, SECUELAS DE MENINGITIS BACTERIANA A LOS 20 DÍAS DE NACIDO, CUADRIPARESIA ESPÁSTICA, DISCAPACIDAD INTELECTUAL, ESCOLIOSIS OPERADA Y CIRUGÍA DE CADERA POR DISPLACÍA”*.

Patología que requiere la silla de ruedas y el cojín anti-escaras, ya que de no tenerlos se limitaría la función motora de la paciente, esto de conformidad con la historia clínica, en donde se describe que tiene *“CADERA CON SECUELAS DE DISPLACÍA, REABSORCIÓN DE CABEZA FEMORAL DERECHA, ALTERACIONES ESPESOR DEL*

FEMUR Y REQUIERE CAMBIO DE SILLA DE RUEDAS". Patología que es degenerativa y de alto costo que, permite clasificarla dentro de aquellos sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, en razón de ello, se le ha impuesto al Estado, la sociedad y, por supuesto, los jueces constitucionales, el deber de adoptar medidas que comporten efectivamente una protección reforzada, teniendo en cuenta que entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor deben ser las medidas de defensa que se deberán adoptar.

El segundo requisito establece que no exista dentro del plan obligatorio otro tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad; en cuanto a este requisito la **EPS COMPENSAR**, no manifestó que existiera en el Plan de Beneficios de salud, un elemento que cumpla las mismas funciones.

El cumplimiento del tercer requisito consiste en que carezca de recursos económicos para sufragar el costo de los procedimientos; frente a este presupuesto, en punto de la capacidad económica de **LINA FERNANDA ROMERO PARADA**, es claro que la paciente se encuentra en calidad de beneficiaria y que la misma está imposibilitada para trabajar, en atención que su patología la limita funcionalmente.

Hechos que deben ser acogidos por esta sede constitucional, máxime si se tiene en cuenta que las mismas no fueron desvirtuadas por la entidad accionada **EPS COMPENSAR** en quien recae la carga de la prueba, como en varias oportunidades lo ha dicho la Corte Constitucional, esto es, a las entidades demandadas es a quienes corresponde probar lo contrario, toda vez que cuentan con las bases de datos que contienen la información necesaria para establecer la veracidad o no de tal afirmación.

El último requisito indica que el insumo que, haya sido ordenado por el médico tratante; cuente con formula médica, es así que dentro de los elementos aportados, se observa en los siguientes términos:

"SILLA DE RUEDAS Y COJÍN CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES –SE SOLICITA SISTEMA MOVILIDAD Y POSICIONAMIENTO TIPO SILLA DE RUEDAS NEUROLÓGICA EN ALUMINIO LIVIANO, SEGÚN MEDIDAS DEL PACIENTE, SOPORTE CEFÁLICO, AJUSTABLE

EN ALTURA CON SISTEMA MULTIAXIAL, ESCUALIZABLE, ESPALDAERGIDO, SUPERFICIE DE SEDESTACIÓN DESMONTABLES, BASCULACIÓN GRADUABLE, SOPORTES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA Y PROFUNDIDAD Y ANCHO, IZQUIERDO FIJO Y DERECHO ABATIBLE, DESMONTABLE, AJUSTABLE EN ALTURA. APOYAPIÉS BIODAL GRADUABLES EN ALTURA CON POSIBILIDAD DE REGULACIÓN TIBIOTARSIANA, FRENOS LATERALES LARGOS. SISTEMA DE FRENOS PARA ACTIVACIÓN POR GUAYA A MANILARES PARA ACTIVACIÓN POR CUIDADOR, MANILARES DE EMPUJE AJUSTABLE EN ALTURA. RUEDAS POSTERIORES DE 20, RUEDAS ANTERIORES DE 6 DE DIÁMETRO POR 1.5 DE ANCHO, MACIZAS, RUEDA TOPE ANTIVUELCO, PECHERA TIPO MARIPOSA FEMENINA, CINTURÓN PÉLVICO, COJÍN DE PERFIL ALTO, CON CAPSULAS DE AIRE DE 5 COMPARTIMIENTOS, QUE PERMITA EL AJUSTE Y POSICIONAMIENTO DE LA DEFORMIDAD Y POSICIONAMIENTO ESTRUCTURADO EXTREMIDADES INFERIOR DERECHA, CON LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CAPSULAS”, que fuera prescrita por la médico de fisiatría Martha Cortes Peñuela, el médico de educación física y rehabilitación León Felipe Valencia y la médica de fisca y rehabilitación Yuditg Chivata el 29 de septiembre de 2022.

Obsérvese de lo anterior, que razón le asiste a la accionante, al pretender mediante el mecanismo preferente de la acción de tutela, se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada la entrega de los insumos requeridos, en atención que la **EPS COMPENSAR** se ha demorado con la entrega de los mismos, al punto que la actora tuvo que acudir a la acción de tutela.

Frente a lo anterior se debe señalar que, la **EPS COMPENSAR** solicita un tiempo prudencial para la toma de las medidas, producción, fabricación y entrega, ya que no se trata de una silla genérica si no un insumo de complejas características de fabricación. No obstante, de lo anterior, es claro que la orden fue emitida por los médicos tratantes desde el 29 de septiembre de 2022, esto es, aproximadamente un mes y aun la entidad accionada no ha realizado los trámites necesarios para la entrega de los insumos, recuérdese que se trata de una persona que no puede movilizarse de un lugar a otro y requiere de manera urgente la silla de ruedas y el cojín anti-escaras.

En ese orden de ideas y dadas las particularidades del presente caso como la necesidad que se evidencia de la entrega de los insumos, se encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción de tutela, y se protejan los derechos a la salud y vida a **LINA FERNANDA ROMERO**

PARADA, razón por la cual se ordena a la **EPS COMPENSAR** que en un plazo máximo de cuarenta y (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela, cite a la paciente para la toma de las medidas y en el transcurso de 5 días hábiles haga entrega de la *“SILLA DE RUEDAS Y COJÍN CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES –SE SOLICITA SISTEMA MOVILIDAD Y POSICIONAMIENTO TIPO SILLA DE RUEDAS NEUROLÓGICA EN ALUMINIO LIVIANO, SEGÚN MEDIDAS DEL PACIENTE, SOPORTE CEFÁLICO, AJUSTABLE EN ALTURA CON SISTEMA MULTIAIXIAL, ESCUALIZABLE, ESPALDA ERGIDO, SUPERFICIE DE SEDESTACIÓN DESMONTABLES, BASCULACIÓN GRADUABLE, SOPORTES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA Y PROFUNDIDAD Y ANCHO, IZQUIERDO FIJO Y DERECHO ABATIBLE, DESMONTABLE, AJUSTABLE EN ALTURA. APOYAPIÉS BIODAL GRADUABLES EN ALTURA CON POSIBILIDAD DE REGULACIÓN TIBIOTARSIANA, FRENOS LATERALES LARGOS. SISTEMA DE FRENOS PARA ACTIVACIÓN POR GUAYA A MANILARES PARA ACTIVACIÓN POR CUIDADOR, MANILARES DE EMPUJE AJUSTABLE EN ALTURA. RUEDAS POSTERIORES DE 20, RUEDAS ANTERIORES DE 6 DE DIÁMETRO POR 1.5 DE ANCHO, MACIZAS, RUEDA TOPE ANTIVUELCO, PECHERA TIPO MARIPOSA FEMENINA, CINTURÓN PÉLVICO, COJÍN DE PERFIL ALTO, CON CAPSULAS DE AIRE DE 5 COMPARTIMIENTOS, QUE PERMITA EL AJUSTE Y POSICIONAMIENTO DE LA DEFORMIDAD Y POSICIONAMIENTO ESTRUCTURADO EXTREMIDADES INFERIOR DERECHA, CON LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CAPSULAS”*, que fuera prescrita por la médico de fisioterapia Martha Cortes Peñuela, el médico de educación física y rehabilitación León Felipe Valencia y la médica de fisca y rehabilitación Yuditg Chivata el 29 de septiembre de 2022.

3.- Tratamiento integral

De otra parte y en lo que respecta a la petición de la accionante de garantizar TRATAMIENTO INTEGRAL, atendiendo el diagnóstico que aqueja a **LINA FERNANDA ROMERO PARADA**, esto es, *“ANTECEDENTES DE PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, SECUELAS DE MENINGITIS BACTERIANA A LOS 20 DÍAS DE NACIDO, CUADRIPLÉSIA ESPÁSTICA, DISCAPACIDAD INTELECTUAL, ESCOLIOSIS OPERADA Y CIRUGÍA DE CADERA POR DISPLACÍA”*, atendiendo las dilaciones injustificadas en que ha incurrido la **E.P.S. COMPENSAR**, es procedente enunciar desde ya la concesión del mismo en aplicación al precedente jurisprudencial anteriormente citado.

Así las cosas, es claro que se está en presencia de una persona que requiere el tratamiento integral para evitar futuras vulneraciones al derecho a la salud y a la vida, se garantice a través del Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de **EPS COMPENSAR**, garantizar el tratamiento integral para la patología de, *“ANTECEDENTES DE PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, SECUELAS DE MENINGITIS BACTERIANA A LOS 20 DÍAS DE NACIDO, CUADRIPARESIA ESPÁSTICA, DISCAPACIDAD INTELECTUAL, ESCOLIOSIS OPERADA Y CIRUGÍA DE CADERA POR DISPLACÍA”*, según conste en la historia clínica, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo del diagnóstico que afronta el accionante, según las indicaciones dadas por su médico tratante.

La anterior orden se emite de manera determinada, esto es, especificando la patología concreta sobre la cual debe imperar el suministro de atención integral y que corresponde a la presente acción de tutela sin que sea posible argumentarse la protección respecto de patologías futuras e inciertas, por cuanto la padecida por **LINA FERNANDA ROMERO PARADA**, es actual y requiere atención especial, de donde se insta a la entidad accionada, para que dicha atención sea brindada en debida forma y en términos razonables.

4.- Recobro

Por otro lado, y respecto a la solicitud subsidiaria del señor **JOSÉ MAURICIO ROMERO GIRALDO** actuando como agente oficiosa de **LINA FERNANDA ROMERO PARADA**, respecto al recobro ante la Entidad Territorial, la Corte Constitucional en su sentencia T 208 de 2017, ha establecido, que es la EPS, la encargada de realizar de manera directa el recobro ante la Entidad Territorial-Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, de los valores, servicios e insumos no incluidos en el plan obligatorio de salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales a la salud y vida de **LINA FERNANDA ROMERO PARADA**, vulnerados por la el Representante Legal de **EPS COMPENSAR**, según se consideró en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de la **EPS COMPENSAR**, que en un plazo máximo de cuarenta y (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela, cite a la paciente para la toma de las medidas y en el transcurso de 5 días hábiles haga entrega de la *“SILLA DE RUEDAS Y COJÍN CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES –SE SOLICITA SISTEMA MOVILIDAD Y POSICIONAMIENTO TIPO SILLA DE RUEDAS NEUROLÓGICA EN ALUMINIO LIVIANO, SEGÚN MEDIDAS DEL PACIENTE, SOPORTE CEFÁLICO, AJUSTABLE EN ALTURA CON SISTEMA MULTIAXIAL, ESCUALIZABLE, ESPALDAERGIDO, SUPERFICIE DE SEDESTACIÓN DESMONTABLES, BASCULACIÓN GRADUABLE, SOPORTES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA Y PROFUNDIDAD Y ANCHO, IZQUIERDO FIJO Y DERECHO ABATIBLE, DESMONTABLE, AJUSTABLE EN ALTURA. APOYAPIÉS BIODAL GRADUABLES EN ALTURA CON POSIBILIDAD DE REGULACIÓN TIBIOTARSIANA, FRENOS LATERALES LARGOS. SISTEMA DE FRENOS PARA ACTIVACIÓN POR GUAYA A MANILARES PARA ACTIVACIÓN POR CUIDADOR, MANILARES DE EMPUJE AJUSTABLE EN ALTURA. RUEDAS POSTERIORES DE 20, RUEDAS ANTERIORES DE 6 DE DIÁMETRO POR 1.5 DE ANCHO, MACIZAS, RUEDA TOPE ANTIVUELCO, PECHERA TIPO MARIPOSA FEMENINA, CINTURÓN PÉLVICO, COJÍN DE PERFIL ALTO, CON CAPSULAS DE AIRE DE 5 COMPARTIMIENTOS, QUE PERMITA EL AJUSTE Y POSICIONAMIENTO DE LA DEFORMIDAD Y POSICIONAMIENTO ESTRUCTURADO EXTREMIDADES INFERIOR DERECHA, CON LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CAPSULAS”*, que fuera prescrita por la médico de fisioterapia Martha Cortes Peñuela, el médico de educación física y rehabilitación León Felipe Valencia y la médica de fisca y rehabilitación Yuditg Chivata el 29 de septiembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR a través del Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de la **EPS COMPENSAR** garantizar a **LINA FERNANDA ROMERO PARADA**, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para la patología

de *“ANTECEDENTES DE PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, SECUELAS DE MENINGITIS BACTERIANA A LOS 20 DÍAS DE NACIDO, CUADRIPARESIA ESPÁTICA, DISCAPACIDAD INTELECTUAL, ESCOLIOSIS OPERADA Y CIRUGÍA DE CADERA POR DISPLACÍA”*, según conste en la historia clínica, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo del diagnóstico que afronta el accionante, según las indicaciones dadas por su médico tratante.

CUARTO: NEGAR la solicitud subsidiaria del señor **JOSÉ MAURICIO ROMERO GIRALDO** actuando como agente oficioso de **LINA FERNANDA ROMERO PARADA**, respecto al recobro a favor de la **EPS COMPENSAR**.

QUINTO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8d022e4d57f7f50908c00742c1a421ca852a7e8e4c9a3a40e8d46fb0b00c6e**

Documento generado en 27/10/2022 03:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>